

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. *Las lumbalgias como patología asociada al concepto de enfermedad profesional, no se encuentra en la lista de las enfermedades profesionales vigentes en el Perú, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA que aprueba la "Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales".*

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número mil doscientos setenta y ocho, guion dos mil dieciocho, guion **AREQUIPA;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Felix Huillcas Huaira,** mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la demandada, **RIMAC Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima,** sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas sesenta y siete a setenta y tres, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- ***Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

1.1. Pretensión. Como se aprecia de la **demanda de fecha seis de noviembre de dos mil quince**, que corre en fojas veintisiete a veintinueve, el actor solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N° 26790, debiendo calcularse des de el cinco de agosto del dos mil quince, más intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de Primera Instancia. El **Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, mediante **sentencia de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete**, que corre de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y uno, declaró **Infundada** la demanda, considerando que la parte demandante cuenta con las enfermedades de lumbalgia mecánica e hipoacusia, según lo señalado en el certificado del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza y ha sido reconocido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, corroborado con el Certificado de Aptitud Médico Ocupacional; sin embargo, se advierte que el grado de incapacidad del demandante es de 32.1%, porcentaje que no le permite acceder a la pensión que pretende. Por otro lado, establece que del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad, se aprecia un porcentaje de 58 %, este certificado no causa convicción, pues no precisó el porcentaje de cada una de las enfermedades, y además porque no hay comisión médica facultada para diagnosticar Enfermedad profesional.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.3. Sentencia de Segunda Instancia. La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **sentencia del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, confirmó** la sentencia apelada, por considerar que la enfermedad diagnosticada al recurrente: lumbalgia mecánica, no puede ser catalogada como enfermedad ocupacional o profesional y, como tal, no puede dar lugar a la pensión de invalidez que pretende; asimismo, porque las labores que predominantemente ha desarrollado el actor, como ayudante muestrero mina, no guardan relación con las principales actividades capaces de producir la enfermedad de hipoacusia, y que están detalladas en la Resolución Ministerial 480-2008-MINSA, tanto más si se observa que las labores de un maestro muestrero mina, tiene como misión ejecutar las tareas de control de calidad para brindar información confiable y oportuna a las áreas de geología y minas.

Segundo. Dispositivo legal en debate

El dispositivo legal materia de casación señala:

“Artículo 3.- Enfermedad Profesional

(...) En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional (...)”

Tercero. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Solución al caso concreto

Cuarto. La parte recurrente sustentando la causal declarada procedente alega que:

“Una enfermedad será considerada como profesional, acreditándose únicamente el nexo de causalidad, como se ha acreditado en el presente caso, respecto de la Lumbalgia Mecánica”.

Quinto. Antes de pronunciarse sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente definir qué se entiende por enfermedad profesional. Al respecto, diremos que el término “enfermedad profesional” ha recibido distintas definiciones, como el expuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando señala que la expresión enfermedad profesional:

« (...) designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral».¹

¹ Organización Internacional del Trabajo. Listado de Enfermedades Profesionales (Revisada 2010), Segunda impresión 2011, p.7

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La Decisión del Acuerdo de Cartagena N° 584 adoptada en la Décimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, el siete de mayo de dos mil cuatro en Guayaquil-Ecuador, define la enfermedad profesional como:

« (...) una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral».

De esta forma, podemos concluir que la enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico, crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores.

Sexto. Ahora bien, teniendo establecido los alcances generales de una enfermedad profesional, analizando el presente caso; se aprecia a fojas veintiséis, el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad - Decreto Supremo 166-2005-EF, firmado con el número 170-2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, emitido por la Comisión Médica de incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado de Arequipa, diagnosticando que el demandante padece de lumbalgia mecánica (CIE: M54.5) y de Hipoacusia Neurosensorial bilateral leve – moderada (CIE: H90.3), con un menoscabo global del 58%.

Así también, corre a fojas ciento noventa y uno, el proveído 0111-2016-GRA/GBS/GRHRHD/DG-SIJBDG-DMFR, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, en que la misma Comisión Médica Evaluadora que emitió el antes citado certificado se pronuncia diferenciando el menoscabo diagnosticado de la siguiente manera: Lumbalgia Mecánica, con menoscabo del 33%, e Hipoacusia Neurosensorial bilateral leve – moderada, con menoscabo del 25%; puntualizando en el último párrafo que en el Hospital III Regional Honorio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Delgado de Arequipa no hay comisión médica facultada para diagnosticar “Enfermedad Profesional”, siendo el Instituto Nacional de Rehabilitación, la única Institución autorizada para ese fin.

Séptimo. De acuerdo a las instrumentales medicas señaladas, se advierte que el demandante cuenta con la enfermedad de *Lumbalgia Mecánica* “CIE: M54.5”; sin embargo, esta patología no se encuentra acogida como enfermedad profesional, en la lista de las enfermedades profesionales vigentes en el Perú, establecido en la Resolución Ministerial N° 480-200 8/MINSA que aprueba la “Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales”.

Octavo. Ahora bien, cabe precisarle al demandante que para que la enfermedad diagnosticada al recurrente sea incluida como enfermedad profesional, pasible de producir una pensión de invalidez por enfermedad profesional, es pertinente cumplir lo señalado en el segundo y tercer párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA:

“... La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el Art. 30 del presente Decreto Supremo.

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el párrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional. El IPSS, las EPS, las ASEGURADORAS el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluya en la ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla.”

Supuesto que no coincide en el presente caso, pues la enfermedad de Lumbalgia Mecánica, para ser reconocida como Enfermedad Profesional tendría que ser incorporada y aprobada mediante Resolución Ministerial, no advirtiéndose que haya sucedido en el presente caso; por lo cual, no se puede otorgar una pensión de invalidez por **una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales aprobada por el Ministerio de Salud**, como se pretende en el presente proceso.

Noveno. En consecuencia, en mérito a lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003 -98-SA; y corresponde desestimar la causal de casación invocada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Felix Huillcas Huaira**, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y dos; en consecuencia: **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **RIMAC Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, sobre

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 1278-2018
AREQUIPA**

**Pensión de invalidez por enfermedad profesional
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Pensión de invalidez por enfermedad profesional; interviniendo como ponente el juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S. S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

CYLC/JMCR